



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de desistimiento. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 15 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0002

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MARÍA ANALIDA DOMINGUEZ JARAMILLO  
DEMANDADOS: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00223-00

Palmira — Valle, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, se considera procedente la solicitud de desistimiento a las pretensiones de conformidad con el artículo 314.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, advirtiendo que el mismo implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y que esta providencia producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En consecuencia se aceptará el desistimiento, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Aceptar** el desistimiento a las pretensiones de esta demanda elevado por el apoderado de la parte demandante.

**Segundo: Dar** por terminado el presente proceso, sin costas.

**Tercero: Archivar** definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm.001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**16/Enero/2024**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el término de traslado de diez (10) días concedido a la parte ejecutante frente a las excepciones propuestas por el ejecutado corrió durante los días 17°, 18°, 19°, 20°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27° y 30° de octubre de 20223. La parte ejecutante no recorrió traslado de las excepciones.

También se le advierte que la entidad Pensiones y Cesantías Protección SA, solicita se genere orden y pago de títulos y depósitos judiciales.

Palmira — Valle, 15 de enero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0004

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTES:

1. BLANCA LIGIA ECHEVERRT ORDOÑEZ
2. LUIS FERNANDA MORALES ECHEVERRY
3. ANGIE PAOLA MORALES ECHEVERRY
4. BRYAN ANDRES MORALES ECHEVERRY

EJECUTADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PROTECCION SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2012-00056-00

Palmira — Valle, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, culminado el término de traslado para que la parte ejecutante se pronunciara respecto del escrito de excepciones propuesto por la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443.° del Código General del Proceso, y en concordancia con el Parágrafo 1.° del artículo 42.° del C.P.T. y de la S.S., artículo modificado por el artículo 3.° de la Ley 1149 de 2007, en el sentido de que el principio de oralidad y publicidad se aplicarán en el proceso ejecutivo para la práctica de pruebas y la decisión de excepciones, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública para su decisión, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder



efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

De igual forma se pondrá en conocimiento que una vez se resuelva sobre la continuación de la ejecución y la liquidación del eventual crédito, habrá pronunciamiento sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la entidad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, sobre cualquier tipo de título o depósito judicial.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 17 de septiembre de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública que decidirá el decreto y práctica de pruebas y las excepciones de fondo presentadas por la parte ejecutada.

**Segundo.** ADVERTIR a la parte ejecutante y ejecutada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales.

**Tercero.** PONER en conocimiento de la parte ejecutada que una vez se resuelva sobre la continuación de la ejecución y la liquidación del eventual crédito habrá pronunciamiento sobre cualquier solicitud realizada con anterioridad.

**Cuarto.** ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que podrán acceder al expediente digital a través del siguiente enlace [765203105002-2012-00056-00](https://765203105002-2012-00056-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

DDI

JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

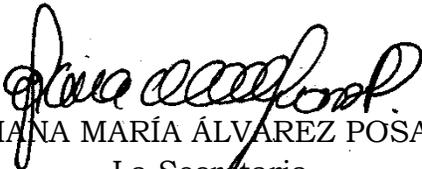
En Estado **núm.001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/Enero/2024**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 15 de enero de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0006

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: GUILLERMO HERNAN CARVAJAL BRAVO  
DEMANDADOS: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00316-00

Palmira — Valle, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada Colpensiones conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.



En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Admitir** la demanda instaurada por Guillermo Hernán Carvajal Bravo en contra de Colpensiones e **impartir el** procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**Segundo. Notificar personalmente** esta providencia a la demandada conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Tercero. Notificar Personalmente** esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Cuarto. Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**Quinto. Córrasele traslado** de la demanda al demandado y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

**Sexto. Reconocer** personería al Dr. Néstor Fernando Copete Hinestroza identificado con la cédula de ciudadanía 94.311.285 y la Tarjeta Profesional número 100.850 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

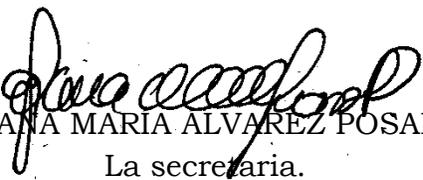
**16/Enero/2024**

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allegó memorial de impulso procesal. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 15 de enero de 2024.

  
ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0003

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: HÉCTOR MARIO GIRALDO  
DEMANDADOS: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00240-00**

Palmira — Valle, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que, en lo referente al factor de competencia territorial en el caso de las demandas contra las entidades del sistema de seguridad social integral, el artículo 11.º del CPT y de la SS dispone que «(...) será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.»

Sobre el particular, al revisar el Juzgado los anexos aportados con el escrito de la demanda, aprecia que en la Resolución SUB 224616 del 24 de agosto de 2023 la demandada Colpensiones refiere que el señor Héctor Mario Giraldo el 23 de marzo de 2023 solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, sin embargo en cuál ciudad o municipio se tramitó la reclamación administrativa; ni el demandante no allegó el documento por medio del cual elevó dicha petición

Por lo anterior, y previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (3) días aporte la reclamación administrativa formulada, y así de cuenta del lugar en el cual se materializó, a fin de determinar la competencia territorial en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



**Primero: Requerir** a la parte demandante para que en el término de tres días (3) allegue la reclamación administrativa tramitada ante Colpensiones el 23 de marzo de 2023.

**Tercero: Reconocer** personería al doctor Jairo Alberto Gómez Pimentel, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 94.319.308, y tarjeta profesional núm. 319.066 del CSJ para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado núm. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

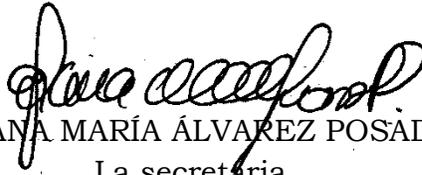
**16/Enero/2024**

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 15 de enero de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0005

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: RUBÉN RAÚL MATTA LIZARAZO  
DEMANDADOS: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00254-00**

Palmira — Valle, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículos 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado admitirá la presente demanda y le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; también ordenará la notificación personal a la demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, lo establecido en el artículo 8.º Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal — Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.



En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el Parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Admitir** la demanda instaurada por Rubén Raúl Matta Lizarazo en contra de Colpensiones e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**Segundo. Notificar personalmente** esta providencia a la demandada Colpensiones conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Tercero. Notificar personalmente** esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Cuarto. Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**Quinto. Córrasele traslado** de la demanda a la demandada y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

**Sexto. Reconocer** personería al Dr. Guillermo León González Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 16.262.602 y la Tarjeta Profesional número 24.991 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**16/Enero/2024**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 15 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0007

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO TRABAJO)  
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA SALCEDO INBACHI  
DEMANDADOS:

1. SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS
2. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA
3. ALCALDIA DE PALMIRA VALLE

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00266-00

Palmira — Valle, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Rechazar** la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

**Segundo: Devolver** a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero: Archivar** definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**16/Enero/2024**  
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

1. El apoderado de la parte demandante allegó memorial informando que aporta certificado de matrícula mercantil de la demandada, y así como la prueba del intento de la notificación personal a aquella (folio 32).
2. El 28 de noviembre de 2023 la Secretaría notificó a la demandada personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio del 19 de enero de 2021 (folio 43 y 44), notificación que se entiende surtida los días 29 y 30 de noviembre de 2023, en tanto que el término legal para contestar corrió desde el día 1.º al 15 de diciembre de 2023.
3. Pese a la notificación efectuada por la Secretaría, la demandada no allegó contestación a la demanda. Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 15 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0001

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)  
DEMANDANTE: ELVIRA ARBOLEDA RUIZ  
DEMANDADO: JACKELINE APACHE PERDOMO  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00230**-00

Palmira —Valle, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que frente al intento de la notificación personal efectuado por el apoderado de la parte demandante, como ya lo indicó en la providencia anterior, tratándose de la notificación personal mediante mensaje de datos al tenor del artículo 8.º del Decreto-Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, es necesario garantizar con el envío del mensaje al destinatario, aquí demandada, la constancia de que se le advirtió el término de dos días para entenderla notificada del auto admisorio y, que se adjuntó la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Requisitos que no emergen del memorial ni de la constancia de entrega allegada por la parte actora (folio 32 y 36), por lo cual dejará sin efectos este intento de notificación.



Ahora bien, efectuada por la Secretaría la notificación personal por mensaje de datos en debida forma, y ante el silencio de la demandada, el Juzgado le tendrá por no contestada la demanda, y consecuentemente dicha omisión se tomará como un indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31.º del CPT y de la SS.

Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS, la que efectuará privilegiando la virtualidad y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero. Dejar** sin efecto el intento del apoderado de la parte demandante del 7 de marzo de 2023 en practicar la notificación personal del auto admisorio a la demandada vista en el folio 36 por lo expuesto en la parte considerativa.

**Segundo. Tener** por notificada personalmente a la demandada, Jackeline Apache Perdomo, por la Secretaría del Despacho el día 28 de noviembre de 2023.

**Tercero. Tener** por no contestada la demanda a la demandada y tener como indicio grave en su contra.

**Cuarto. Señalar** la hora de las **02:00 p. m. del día 12 de septiembre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.



**Sexto. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Séptimo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00230-00](https://765203105002-2020-00230-00).

**Octavo. Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(EMAP)

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**16/Enero/2024**  
La Secretaria.